

104

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

Magistrado Ponente: CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ

San José de Cúcuta, once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Ref. Radicado: 54-001-23-33-000-2014-00419-00
Actor: Luis Francisco Jordán Peñaranda
Accionado: Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES
Medio de Control: Ejecutivo

En el estudio de admisibilidad de la demanda encuentra la Sala que deberá negarse el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Francisco Jordán Peñaranda, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, por los motivos que se exponen a continuación.

1. ANTECEDENTES

El señor Luis Francisco Jordán Peñaranda, a través de apoderada judicial, presenta demanda ejecutiva, con el objeto que se libre mandamiento de pago con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por este Tribunal, confirmada mediante sentencia del 22 de agosto de 2013, proferida por el Honorable Consejo de Estado.

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA SALA

De conformidad con el artículo 422 del CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, pueden demandarse las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial.

En efecto, según esa disposición, las obligaciones ejecutables requieren de demostración documental en la cual se advierta la satisfacción de las condiciones tanto formales, como de fondo.

En relación con lo anterior ha reiterado la Jurisprudencia del Consejo de Estado¹ que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto

¹ Consejo de Estado – Sección Tercera, auto del 31 de enero de 2008, C.P. MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Radicación número: 44401-23-31-000-2007-00067-01(34201)

de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, de un acto administrativo debidamente ejecutoriado o de otra providencia judicial que tuviere fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Así mismo ha señalado que las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Frente a estas calificaciones, se ha indicado:

(i) que por expresa debe entenderse cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título. En el documento que la contiene debe ser nítido el crédito - deuda que allí aparece; tiene que estar expresamente declarada, sin que haya para ello que acudir a lucubraciones o suposiciones. "Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta".²

(ii) que es clara cuando además de expresa aparece determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido., y

(iii) que es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

2.1. Del caso concreto

En el caso concreto se tiene que la parte ejecutante solicita se libre mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES, con fundamento en lo ordenado en la sentencia del 20 de junio de 2011, proferida por este Tribunal, confirmada por el Consejo de Estado mediante sentencia de segunda instancia de fecha 22 de agosto de 2013.

Revisada la sentencia de primera instancia, la cual obra en copia auténtica a folios 10 a 73 del expediente, se advierte que su ordinal noveno se ordenó:

"NOVENO: Las Entidades condenadas darán cumplimiento a este fallo dentro de los términos y condiciones previstas en el artículo 176 y 177 del C.C.A."

Cabe resaltar que la sentencia que se pretende ejecutar fue adoptada en vigencia del Código Contencioso Administrativo, por lo tanto, respetando los lineamientos del artículo 308 de la ley 1437 de 2011, el cual señala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia, esto es 2 de julio de 2012, no obstante las previsiones

² MORALES MOLINA, Hernando, *Compendio de Derecho Procesal, El Proceso Civil*, Tomo II.

105-

contenidas en los artículos 192, 194, 298 y 299 ibídem, considera la Sala que para determinar la exigibilidad de la condena proferida bajo la vigencia del CCA, debe atenderse lo dispuesto por esta regla de transición, es decir, en este caso si bien el proceso ejecutivo deberá tramitarse bajo las normas contempladas en el CPACA, en concordancia con el CGP, la sentencia sólo puede ser exigible bajo las condiciones sustantivas que imperaban al momento de haberse proferido, esto es, bajo las premisas del artículo 177 del C.C.A., conforme se ordena en el ordinal primero de la misma³.

En este orden de ideas, y dado que la exigibilidad de la sentencia judicial, está dada en la misma providencia por el artículo 177 del CCA, resulta imperioso determinar que la condena no es exigible hasta tanto venza dicho término.

Lo anterior por cuanto el artículo 177 señala:

“Efectividad de condenas contra entidades públicas

ARTÍCULO 177. *Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.*

(...)

*Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria.***

(...)”

Así las cosas, y dado que la sentencia quedó debidamente ejecutoriada el día 14 de enero de 2014, tal como se advierte en la constancia expedida el 21 de marzo

³ Esta misma regla de interpretación ha sido efectuada por la Sección Tercera del Consejo de Estado, al establecer cuál norma se aplica -si las del CPACA o CCA- para efectos de determinar los intereses de mora de sentencias dictada bajo la vigencia del CCA, señalando lo siguiente: “(...) el art. 308 rige plenamente esta situación -la del pago de intereses de mora de sentencias dictadas al amparo del proceso que regula el CCA-, de allí que los procesos cuya demanda se presentó antes de que entrara en vigencia el CPACA incorporan el art. 177 del CCA., como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago por parte del condenado; mientras que los procesos cuya demanda se presentó después de la entrada en vigencia del CPACA incorporan como norma que regula el pago de intereses, en caso de retardo en el pago de la sentencia por parte del condenado, el art. 195 del CPACA. Las razones que justifican este criterio son las siguientes: En primer lugar, el art. 308 es categórico en prescribir que TODO el régimen que contempla el CPACA -incluye el pago de intereses de mora sobre las condenas impuestas por esta jurisdicción (arts. 192 y 195)- aplica a los procesos iniciados a partir de su entrada en vigencia; de manera que la tasa de interés de mora que aplica a las sentencias no pagadas oportunamente, proferidas en procesos iniciados antes del CPACA -es decir, tramitados conforme al CCA-, es la prevista en el art. 177 del CCA.

El espíritu o sentido de la norma de transición es claro: las disposiciones del CPACA -que incluyen la regulación de los intereses de mora- rigen los procesos nuevos, lo que comprende la sentencia y sus efectos; en cambio, las normas del CCA rigen los procesos anteriores, lo que también incluye la sentencia y sus efectos. Por tanto, si el régimen de intereses de mora es diferencial en ambos estatutos, así mismo se aplicarán según la normativa que rigió el proceso. En segundo lugar, no es prudente combinar o mezclar los regímenes de intereses -lo que sucedería cuando el pago de una sentencia dictada en un proceso regido por el CCA termina cubierta por la norma de intereses del CPACA-, porque esta mixtura no hace parte de la filosofía con que el art. 308 separó las dos normativas. Ver al respecto CE. *Caso de la Acción de Grupo contra el INVIAS y otro*, Fundamento Jurídico 8, Radicación No. 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG), Sentencia del 20 de octubre de 2014. C.P. Enrique Gil Botero.

105v

Auto niega mandamiento ejecutivo
Rad. 54-001-23-33-000-2014-00419-00
Actor: Luis Francisco Jordán Peñaranda

de 2014, por el doctor William Moreno Moreno, Secretario de la Sección Segunda del Consejo de Estado, a la fecha de presentación de la demanda, 3 de diciembre de 2014 (ver folio 101), sólo han transcurrido un poco más de 10 meses, lo que permite concluir sin lugar a equívocos, que no resulta viable librar el mandamiento de pago solicitado, toda vez que la obligación aún no se ha hecho exigible.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar a la doctora Lina María Mejía Gómez, como apoderada judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

En mérito de lo brevemente expuesto, la Sala de Decisión Oral No. 3 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Niéguese el mandamiento de pago solicitado por el señor Luis Francisco Jordán Peñaranda, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a la doctora **Lina María Mejía Gómez**, como apoderada judicial del señor Luis Francisco Jordán Peñaranda, en los términos y para los efectos del memorial poder conferido obrante a folios 1 y 2 del expediente.

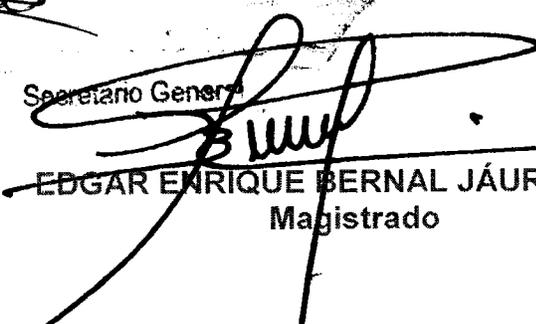
TERCERO: En firme esta providencia, devuélvanse los anexos de la demanda sin necesidad de desglose, y **archívese** el presente expediente, previas las anotaciones secretariales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Discutido y aprobado en Sala Oral de Decisión N° 3 del 11 de diciembre de 2014)

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
SECRETARÍA GENERAL
El presente documento se recibió a las
16 DIC 2014
a las 8:00 a.m.


CARLOS MARIO PEÑA DÍAZ
Magistrado

Secretario General

EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado


MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada